



**RECURSO DE REVISIÓN EN MATERIA
DE ACCESO A LA INFORMACIÓN
PÚBLICA**

INCUMPLIMIENTO

**EXPEDIENTE:
INFOCDMX/RR.IP.3045/2022**

**SUJETO OBLIGADO:
ALCALDÍA ÁLVARO OBREGÓN**

**COMISIONADO PONENTE:
JULIO CÉSAR BONILLA GUTIÉRREZ¹**

Ciudad de México, a veintiuno de septiembre de dos mil veintidós².

VISTO el estado que guarda el expediente **INFOCDMX/RR.IP.3045/2022**, el Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, mediante el presente Acuerdo **tiene por incumplida la resolución emitida en el presente recurso de revisión.**

GLOSARIO

Constitución de la Ciudad de la Constitución Política de la Ciudad de México

Constitución Federal Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos

Instituto Nacional INAI o Instituto Nacional de Acceso a la Información y Protección de Datos Personales

¹ Con la colaboración de Lucía Guadalupe Cruz Maldonado.

² En adelante se entenderá que todas las fechas corresponden a dos mil veintidós, salvo precisión en contrario.



Instituto de Transparencia u Órgano Garante	Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México
Ley de Transparencia	Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México
Recurso de Revisión	Recurso de Revisión en Materia de Acceso a la Información Pública
Sujeto Obligado o Alcaldía	Alcaldía Álvaro Obregón

I. ANTECEDENTES

1. Resolución. El diez de agosto, este Instituto resolvió **revocar** la respuesta del Sujeto Obligado.

2. Informe de cumplimiento. El veinticuatro de agosto el Sujeto Obligado informó y remitió a este Órgano Garante las constancias con las que pretende acreditar el cumplimiento de la resolución referida.

3. Vista a la parte recurrente. Mediante Acuerdo de veinticinco de agosto, se dio vista a la parte recurrente para que manifestara lo que a su derecho conviniera respecto del informe de cumplimiento remitido a este Instituto.

4. Manifestaciones de la parte recurrente.- La parte recurrente no presentó ni realizó manifestación alguna respecto al cumplimiento de la resolución.



II. RAZONES Y FUNDAMENTOS

4. Competencia. Este Instituto tiene la atribución de verificar el cumplimiento de sus determinaciones con fundamento en el **primer párrafo** del artículo 259 de la Ley de Transparencia, en relación con el artículo 14, fracciones XXXI, XXXII, XXXIV y XXXVI, del Reglamento de Interior de este Órgano Garante.

5. Incumplimiento de la Resolución. El diez de agosto, este Instituto en sesión pública, resolvió modificar la respuesta de la Alcaldía recaída en la solicitud de acceso a la información pública con número de folio 092073822001024, a efecto de que se pronunciara sobre el requerimiento en copia simple y en versión electrónica del oficio de autorización para uso de la cancha de futbol soccer, dentro del deportivo Valentín Gómez Farías, que fue expedido por los servidores públicos acreditados a favor del equipo de fútbol americano “Corsarios A.C.”

Para tal efecto, el Instituto ordenó turnar de nueva cuenta la solicitud ante la Coordinación de Fomento Cultural y Educación con el objeto de realizar una búsqueda exhaustiva del mencionado oficio e instruyó para dicha respuesta se hiciera llegar a través del medio señalado por la parte recurrente, en un plazo de cinco días hábiles, contados a partir del día siguiente a aquel en que surtiera efectos la notificación de la resolución.

Ahora bien, de las constancias relacionadas con el informe de cumplimiento remitido por el Sujeto Obligado, se desprende que emitió una nueva respuesta en los siguientes términos:

A través del oficio AÁO/CTIP/1963/2022, de fecha veinticuatro de agosto, la Coordinadora de Transparencia e Información Pública en la Alcaldía informó el envío del semejante CDMX/AAO/DGCED/DDCE/CFCE/330/2022, signado por la



Coordinadora de Fomento Cultural y Educación, a través del cual se remite el oficio en versión pública por el que se solicita el uso del inmueble y el oficio de autorización en versión pública expedido a favor del equipo de fútbol americano "Corsarios A.C." para la utilización de la cancha de fútbol soccer dentro del deportivo "Valentín Gómez Farías".

A causa de lo anterior, la Alcaldía remitió el Acuerdo del Comité de Transparencia 5.11-1°-CT/AAO/2021, por el que clasifica como acceso restringido en su modalidad de confidencial la información pública que contiene datos personales y se autoriza la creación de versiones públicas con base en el "Catálogo de documentos y datos personales confidenciales aplicables para la H. Alcaldía de Álvaro Obregón" y anexa el citado Catálogo.

Ahora bien, de la revisión del Acuerdo 5.11-1°-CT/AAO/2021, se advierte la ausencia de firma de uno de los miembros del Comité, motivo por el cual es menester citar el Acuerdo 04/17 del INAI, **"Resoluciones del Comité de Transparencia, gozan de validez siempre que contengan la firma de quien los emite"**, el cual establece que, en términos de lo dispuesto en la fracción IV del artículo 3 de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo, uno de los elementos de validez del acto administrativo es la firma autógrafa de la autoridad que lo expida; en consecuencia, las resoluciones del Comité de Transparencia del sujeto obligado, deberán contener la firma autógrafa de los integrantes que la emitan, ya que **dicho signo gráfico otorga validez a la resolución decretada y, al mismo tiempo, constituye la forma en que el particular tiene la certeza de que fue emitida por la autoridad respectiva y su contenido representa la voluntad manifestada por ésta.**



En ese tenor de ideas y al no poder dar certeza a la parte recurrente de la información clasificada, este Instituto advierte que el Sujeto obligado no ha cumplido con el requerimiento de la solicitud.

6. Vista a la Superiora Jerárquica. Derivado del incumplimiento y con fundamento en el artículo 256, fracción II de la Ley de Transparencia, resulta procedente a dar vista a la Alcaldesa en la demarcación territorial de la Alcaldía Álvaro Obregón, para que, dentro del ámbito de su competencia, ordene dar cumplimiento a la resolución, en un plazo que no exceda de **cinco días hábiles** contados a partir del día siguiente a aquél en que se notifique el presente, de conformidad con el artículo 230 de la Ley de Transparencia.

Siguiendo este orden de ideas y de conformidad con el artículo 259 de la Ley de Transparencia, se hace de su conocimiento que en caso de que **persista el incumplimiento**, se actuará conforme a lo estipulado en el Título noveno, *Medidas de apremio, sanciones o acciones procedentes*, así como con los artículos transitorios Tercero y Octavo del mismo ordenamiento legal y, de igual forma con el Trigésimo Tercero, numeral IV, del Procedimiento para la Recepción, Substanciación, Resolución y Seguimiento de los Recursos de Revisión Interpuestos en materia de Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales de la Ciudad de México

Por los anteriores argumentos, motivaciones y fundamentos legales, este Instituto:

I. ACUERDA

PRIMERO. Tener por incumplida la resolución.



SEGUNDO. Dar vista a la Superiora Jerárquica, siendo en el presente caso, la Alcaldesa en la demarcación territorial de la Alcaldía Álvaro Obregón

TERCERO. Notifíquese a las partes en términos de ley.

Así lo acordó y firma Erick Alejandro Trejo Álvarez en representación del Comisionado Ciudadano Julio César Bonilla Gutiérrez, en términos del Acuerdo 0619/SO/3-04/2019, en la Ciudad de México a **veintiuno de septiembre de dos mil veintidós**.



ERICK ALEJANDRO TREJO ÁLVAREZ